

**RECURSO DE INCONFORMIDAD Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTES:** RIN/DMR/III/13/2021 Y JDC/227/2021.

**ACTORES:** PARTIDO FUERZA POR MÉXICO (FXM) Y FRANCISCO JAVIER NIÑO HERNÁNDEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE.** CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE LOMA BONITA, OAXACA.

**TERCERO INTERESADO.** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD) Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN).

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:** LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta **sentencia** en el recurso de inconformidad y juicio ciudadano indígena al rubro indicados; el primero de ellos promovido por el Partido Fuerza por México<sup>1</sup>, por conducto de José Raúl Arias Toral, representante propietario de ese instituto político ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; el segundo es promovido por Francisco Javier Niño Hernández, con el carácter de candidato propietario a la diputación local por el distrito 03 con cabecera en Loma Bonita, Oaxaca; ambos medios impugnativos, a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, así como la declaración de validez de la elección de Diputados

---

<sup>1</sup> En adelante solo Fuerza por México, FXM, partido actor, partido recurrente o simplemente el actor.

en el Distrito Electoral 03 con cabecera en Loma Bonita, Oaxaca y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

## 1. Antecedentes del caso.

De los hechos narrados en el escrito de demanda, de las constancias que obran en autos y de las herramientas tecnológicas al alcance de este Tribunal, se advierten los siguientes antecedentes del caso.

### 1.1. Jornada electoral.








El seis de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria en el estado de Oaxaca, para la elección de diputados locales, entre ellos, en el Distrito Electoral 03 con cabecera en Loma Bonita, Oaxaca

### 1.2 Cómputo distrital.

Mediante sesión especial de nueve de junio del año en curso, el Consejo Distrital Electoral 03 de Loma Bonita, realizó el cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el referido Distrito, dicha sesión concluyó el diez de junio siguiente, con los resultados finales<sup>2</sup> que se precisan a continuación:

Partidos Políticos o Coalición	Votación	
	Con número	Con letra
 Coalición PAN-PRI-PRD	28,340	Veintiocho mil trescientos cuarenta
 MORENA	27,932	Veintisiete mil novecientos treinta y dos
 Verde Ecologista de México	7,610	Siete mil seiscientos diez

<sup>2</sup> Los cuales se obtienen de la página oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, consultable en el siguiente vínculo de internet: <https://www.ieepco.org.mx/computos2020/diputados.html>

 Nueva Alianza Oaxaca	6,426	Seis mil cuatrocientos veintiséis
 Partido Encuentro Solidario	1,865	Un mil ochocientos sesenta y cinco
 Partido Unidad Popular	1,678	Un mil seiscientos setenta y ocho
 Movimiento Ciudadano	1,638	Un mil seiscientos treinta y ocho
 Redes Sociales Progresistas	1,466	Un mil cuatrocientos sesenta y seis
 Partido del Trabajo	610	Seiscientos diez
 Fuerza por México	556	Quinientos cincuenta y seis
Candidatos no Registrados	4	Cuatro
Votos Nulos	2,189	Dos mil ciento ochenta y nueve
Votación Total	80,314	Ochenta mil trescientos catorce

### 1.3. Expedición de constancia de mayoría.

El Consejo Distrital responsable después de haber realizado el referido cómputo, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidatas postulada por la coalición “VA POR OAXACA”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, formulada integrada por los ciudadanos Víctor Raúl Hernández López (propietario) y Horacio Alejandro Pérez Cabrera (suplente), el propio diez de junio del presente año.

#### **1.4. Recurso de inconformidad.**

El catorce de junio del año en curso, FXM por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, presentó ante dicha autoridad, demanda en contra de la calificativa de validez y el otorgamiento de la constancia en favor de la coalición “VA POR OAXACA”; recurso que, previo los trámites de ley, quedó radicado en este Tribunal bajo la clave RIN/DMR/III/13/2021, el cual, mediante proveído de veintiuno de junio, la Magistrada Presidenta determinó turnarlo al Secretario General en funciones de Magistrado, para la sustanciación de este.

Así, mediante proveído de diecinueve de julio, el Magistrado instructor en funciones radicó dicho recurso y, al advertir que no se encontraba debidamente integrado, requirió diversa información a distintas autoridades. En virtud de ello, mediante proveído de veintisiete de julio, al advertir que el mismo se encontraba debidamente integrado, lo admitió, así como las pruebas de las partes y declaró cerrada la instrucción.

En consecuencia, mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas de la presente fecha, para que fuera sometido a consideración de este Pleno el proyecto atinente.

#### **1.5. Juicio Ciudadano.**

Por su parte, el catorce de junio, el ciudadano Francisco Javier Niño Hernández, presentó su demanda ante el citado Consejo General del Instituto Electoral Local, dirigido a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra de la declaración de validez de la elección a la diputación local por el 03 Distrito Electoral Local.

En tal sentido, previo trámite de ley, la citada Sala Regional Xalapa, mediante determinación de veintiséis de junio siguiente, determinó remitir dicho medio impugnativo a este Tribunal, para que conociera del mismo; Juicio que quedó radicado en este Tribunal bajo la clave JDC/227/2021, el cual, mediante proveído de treinta de junio, la

Magistrada Presidenta determinó turnarlo al Secretario General en funciones de Magistrado, para la sustanciación de este.

Así, mediante acuerdo de veintisiete de julio, el Magistrado instructor en funciones radicó dicho recurso, y al advertir que el mismo se encontraba debidamente integrado, lo admitió, así como las pruebas de las partes y declaró cerrada la instrucción.

En consecuencia, mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas de la presente fecha, para que fuera sometido a consideración de este Pleno el proyecto atinente.

## **2. Competencia.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 62, numeral 1, inciso b), 65, 104 y 105 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>4</sup>.

Ello, toda vez que el partido y ciudadano recurrentes controvierten la declaración de validez y la constancia de mayoría expedida respecto a la elección de diputados en el Distrito Electoral 03 con sede en Loma Bonita, Oaxaca, lo cual encuadra en los supuestos de competencia contenidos en los preceptos normativos en cita.

## **3. Acumulación**

El artículo 31 de la Ley de Medios, dispone que para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, se puede determinar la acumulación de los mismos.

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente Constitución Federal.

<sup>4</sup> En adelante Ley de Medios.

Por su parte, el artículo 32 de la citada Ley dispone que, procede la acumulación cuando en distintos medios de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución o que un mismo actor impugne dos o más veces un mismo acto o resolución.

Ahora bien, como se precisó con antelación, ante este Tribunal se tramitan los expedientes RIN/DMR/III/13/2021 y JDC/227/2021, en los cuales se controvierte la declaración de validez de la elección a la diputación local del distrito electoral 03 con sede en Loma Bonita, así como la constancia de mayoría y validez otorgada a la formula postulada por la coalición "VA POR OAXACA", actos atribuidos al Consejo Distrital Electoral 03 con sede en Loma Bonita, Oaxaca.

En ese sentido, con base en los preceptos legales en cita, se colige que, en el presente caso, es procedente la acumulación de los expedientes en estudio, porque diversos actores controvierten los mismos actos, de la misma autoridad responsable.

Además, del estudio de los escritos de demanda de cada uno de los medios de impugnación indicados, se advierte que en ambos se tiene la misma pretensión, esto es, que se decrete la nulidad de dicha elección. De ahí que, se encuentren íntimamente relacionados, actualizándose así, el supuesto de procedencia de acumulación establecido en la Ley de Medios.

Por tanto, a efecto de no dictar sentencias contradictorias, se determina acumular el expediente JDC/227/2021 al diverso RIN/DMR/III/13/2021, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, se ordena a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, glose copia de la presente sentencia al expediente acumulado, para los efectos legales conducentes.

#### 4. Terceros interesados.

El artículo 12, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece que el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

En la especie, en ambos medios de impugnación, comparecen los dos partidos políticos, a fin de que les sea reconocido el carácter de terceros interesados, siendo que, el Partido Acción Nacional<sup>5</sup>, comparece por conducto de Claudia Velia Juárez Peralta, representante propietaria ante el Consejo Distrital Electoral 03 y; el Partido de la Revolución Democrática<sup>6</sup> comparece por conducto de Erving Villalobos Fuentes, representante propietario ante el Consejo responsable; por lo anterior, resulta necesario estudiar lo siguiente:

**a. Oportunidad.** Los recursos de terceros interesados tanto del PAN como del PRD fueron presentados dentro del plazo de las setenta y dos horas establecido en el artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios, como se advierte de la certificación realizada por la Secretaria del Consejo Distrital Electoral 03, con sede en Loma Bonita, Oaxaca.

**b. Forma.** Los escritos de comparecencia en cada uno de los medios impugnativos fueron presentados ante la autoridad responsable; se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de los comparecientes; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; así como también formulan una pretensión incompatible con la de los promoventes.

**c. Legitimación y personería.** Se cumple con los requisitos en estudio, toda vez los comparecientes son dos Partido Políticos, en términos del artículo 64, de la multicitada Ley de Medios.

La personería de Erving Villalobos Fuentes y Claudia Velia Juárez Peralta, quienes suscriben los escritos de comparecencia, se tiene por

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente PAN.

<sup>6</sup> En adelante PRD.

reconocida, atento a lo dispuesto en el artículo 13, numeral 1, inciso b), del citado ordenamiento legal, pues la misma les fue reconocida por la responsable, máxime que, del acta de sesión especial de cómputo, se advierte que comparecieron con dicho carácter a tal acto.

**d. Interés jurídico.** Se satisface este requisito dado que el PAN y PRD son dos partidos políticos que integran la coalición “VA POR OAXACA” que obtuvo el primer lugar en la elección que se controvierte, por lo que tienen interés en que subsista su triunfo, lo que implica un derecho incompatible con el del partido y ciudadano recurrentes, pues estos controvierten los resultados, la declaración de validez y la constancia expedida a favor de dicha coalición.

Por las razones dadas, se tiene a los comparecientes cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios. Conforme a lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia, **se reconoce el carácter de terceros interesados al PAN y PRD**, por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo Distrital responsable.

## **5. Causales de improcedencia.**

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno, deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

Estudio que resulta oficioso, tal y como lo señala el numeral 2 del artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. Lo anterior, con independencia de que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, en el caso concreto, los terceros interesados hacen valer diversas causales de improcedencia en ambos medios impugnación en estudio, por lo que resulta pertinente dar contestación a dichas manifestaciones, tal como se explicará a continuación.

## 5.1. Causales en el RIN/DMR/III/13/2021.

### 5.1.1. Falta de interés jurídico.

En el recurso referido, tanto el PAN como el PRD, consideran que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10, numeral 1, incisos a) de la Ley de Medios, consistentes en la falta de interés jurídico del recurrente y, solicitan se deseche el presente medio impugnativo.

En esencia, ambos comparecientes señalan que los actos que impugna el representante de FXM no afectan ni pueden afectar el interés jurídico de dicho partido político, ya que dado el porcentaje que obtuvo en la elección que impugna (0.6923%), existe una diferencia abismal en el porcentaje de votos en relación con la coalición ganadora y, por ende, la sentencia que se llegare a emitir, no tendría ninguna trascendencia sobre el interés jurídico del partido actor, ya que no se le podría reparar un agravio que no tiene ni restituir un derecho que tampoco tiene.

En ese sentido, este Tribunal **desestima la causal de desechamiento** echa valer, pues contrario a lo que sostienen, FXM si tiene interés jurídico para presentar el recurso intentado, ello, pues los comparecientes pasan por alto que el artículo 41, fracción I de la Constitución Federal, determina que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público.

En los mismos términos lo reconoce el artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos.

Bajo ese contexto, es evidente que los partidos políticos, como entes de interés público, están facultados para vigilar que todos los actos que se realicen durante el desarrollo de un proceso electoral se apeguen

a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y demás principios constitucionales y convencionales.

En consecuencia, FXM tiene interés jurídico para comparecer ante este Tribunal, pues aduce que la votación que fue recibida en diversas casillas carece de certeza y, por ende, los resultados de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral de Loma Bonita se encuentran viciados.

Máxime que, el representante propietario no comparece reclamando un derecho en favor del partido al que pertenece, sino que las elecciones sean fidedignas y los resultados tengan certeza.

En tal sentido, la causa del agravio se da, en este caso, no solo para el actor, sino para cualquiera de los partidos políticos que haya participado en la contienda, pues la satisfacción de los actos y formalidades pueden referirse a la validez de la votación recibida en cada casilla en particular, en lo que todos los contendientes tienen interés jurídico, como porque también puede trascender para la posible nulidad de la elección.

Ello, toda vez que conforme a los artículos 77 y 78 de la Ley de Medios, es causa de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa, el hecho de que alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 76 del ordenamiento invocado, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate.

Es decir, el agravio radicaría en la contravención a la normatividad electoral conforme a la que se debe recibir la votación, y la trascendencia de ésta, estaría en que puede generar la nulidad de la votación y contribuir, en su caso, a la nulidad de la elección, inclusive, supuesto éste, en el cual pueden recibir beneficio cualquiera de los partidos contendientes, que hubieran obtenido un número mínimo de votos o ninguno, porque daría lugar a la convocatoria a elecciones

extraordinarias, en las cuales volverían a contender y tendrían la posibilidad hasta de alcanzar el triunfo<sup>7</sup>.

En consecuencia, contrario a lo que afirman los comparecientes, FXM si tiene interés jurídico para presentar el recurso de inconformidad y comparecer ante este Tribunal.

### 5.1.2. Falta de legitimación y frivolidad.

Así también, en ambos escritos de comparecencia, el PAN y PRD estiman que se debe desechar el medio impugnativo, al considerar actualizada la causal prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, lo anterior, al argumentar que el partido actor presenta una demanda frívola, pues no podría alcanzar un beneficio a través de ella, y que distrae la atención de este Tribunal de los asuntos que realmente son trascendentes.

Por lo anterior, consideran que, además de desecharse el medio impugnativo, debe sancionarse al recurrente.

Bajo ese contexto, se **desestima las causales** hecha valer, lo anterior, pues los comparecientes solo realizan manifestaciones dogmáticas, sin que en modo alguno realicen argumento tendente a demostrar porqué, desde su óptica, el actor carece de legitimación, ni mucho menos exponen argumentos encaminados a acreditar la frivolidad.

Aunado a ello, para este órgano jurisdiccional, no resulta evidente que la demanda sea frívola al intentar pretensiones notoriamente inalcanzables, pues como se dijo, el partido actor plantea la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, al estimar que esta no fue acorde a los ordenamientos electorales aplicables, por ende, solo al analizar el fondo de la controversia, podrá determinarse si su pretensión puede o no ser alcanzada. De ahí que, resulte improcedente desechar la demanda por frivolidad.

---

<sup>7</sup> Resulta orientadora la **Tesis XXIX/97**, de rubro: **ERROR EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS. EL INTERÉS PARA IMPUGNARLO CORRESPONDE A CUALQUIERA DE LOS PARTIDOS CONTENDIENTES EN LA ELECCIÓN.**

## 5.2. Causal en el JDC/227/2021.

El PRD en su escrito de tercería, señala que el citado juicio ciudadano debe desecharse, en términos de lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, pues el actor carece de legitimación para promoverlo.

Estima actualizada dicha causal, al referir que el actor pretende controvertir actos que solo son tutelables a través del recurso de inconformidad y no a través de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por lo que la vía intentada no es la correcta y, por ende, al no estar legitimado para promover un recurso de inconformidad, la demanda debe ser desecheda.

En esa tesitura, este Tribunal concluye que la **causal invocada resulta infundada**, ello, pues contrario a lo que sostiene el partido tercero interesado, el actor si cuenta con legitimación para controvertir los resultados de la elección donde contendió como candidato, toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo.

Así mismo, esta interpretación permite sostener que los **candidatos** pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Resultando aplicable al caso la Jurisprudencia 1/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

Por lo tanto, la causal en estudio no se surte en la especie, pues el medio idóneo para controvertir los actos que reclama el actor, solo son tutelables a través del juicio ciudadano intentado.

## **6. Requisitos generales y especiales de procedencia.**

Previo al estudio del fondo del asunto, al haberse desestimado las causales de improcedencia hechas valer por los terceros interesados y al no advertirse la actualización de alguna otra de forma oficiosa, se procede a analizar los requisitos de procedencia de los medios de impugnación en estudio. Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 8, 9, 64, 104 y 105, de la Ley de Medios, como se explica en cada caso.

### **6.1. Recurso de inconformidad.**

#### **6.1.1 Requisitos generales.**

**a. Forma.** El recurso fue promovido por escrito; en éste se hace constar la denominación del partido político recurrente, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; así mismo, consta la firma autógrafa del representante de FXM que promueve.

**b. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios, pues la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría, materia del presente asunto, fueron emitidas el diez de junio último, y la demanda se presentó el catorce siguiente, de ahí que, se presentó dentro del plazo referido.

**c. Legitimación y personería.** El recurso es promovido por parte legítima, porque lo promueve FXM, a través de José Raúl Arias Toral, en su carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral Local.

En relación con la personería, se satisface tal requisito, toda vez acompaña copia simple de su designación, aunado a que, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable le reconoció dicho carácter<sup>9</sup>.

**d. Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque la pretensión total del partido recurrente consiste en que este tribunal revoque la constancia de mayoría y validez expedida por la responsable, al estimar que se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en distintas casillas.

**f. Definitividad.** En contra de los actos reclamados, sólo es procedente el recurso de inconformidad, por tanto, la determinación es definitiva para la procedencia de presente medio impugnativo.

#### **6.1.2. Requisitos especiales.**

El escrito de demanda satisface los requisitos especiales previstos en el artículo 64, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley de Medios, tal como se explica a continuación:

**a. Señalamiento de la elección que se impugna.** La parte actora es clara en señalar en su escrito de demanda que controvierte la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, referente al Distrito Electoral 03 con sede en Loma Bonita, Oaxaca, específicamente, la declaración de validez y, por consiguiente, el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

**b. Mención individualizada del acta de cómputo distrital.** El partido recurrente, encauza su inconformidad en contra del acta de cómputo distrital correspondiente a la elección referida con antelación; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Distrital Electoral 03.

---

<sup>9</sup> Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia 9/97 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN DE COLIMA); así como en la Jurisprudencial 2/99, de rubro: PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

## **6.2. Juicio Ciudadano**

**a. Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el actor impugna la declaración de validez y la constancia de mayoría expedida a favor de la Coalición “VA POR OAXACA” en la elección de diputados locales al distrito electoral 03, de ahí que, el plazo para impugnar la referida constancia, comenzó a computarse a partir del día siguiente en que se efectuó dicha declaratoria y se expidió la mencionada constancia (diez de junio), es decir, el día once de junio de la presente anualidad y, el presente medio de impugnación se presentó el día catorce del mismo mes y año, por lo que resulta evidente que se presentó dentro del plazo otorgado por la Ley de Medios Local, de ahí que, en el presente asunto se satisface tal requisito.

**b. Forma.** De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Medios Local, la demanda cumple con los requisitos de procedencia, es decir, se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma autógrafa del promovente, se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios y, finalmente, se aportan pruebas.

**c. Legitimación.** De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 104, de la Ley de Medios, se encuentra satisfecho este requisito ya que, en la especie, el recurrente promueve como candidato postulado por MORENA en la elección que se controvierte, con lo cual, el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

**d. Interés legítimo.** Se cumple con este requisito, en los términos razonados al desestimar la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado.

**e. Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, por lo que dicho requisito en la especie queda satisfecho.

## **7. Estudio de fondo.**

### **7.1. Pretensión, agravios y metodología de estudio.**

### **7.1.1 Pretensión y agravios del RIN/DMR/III/13/2021.**

FXM tiene como pretensión final, que este Tribunal declare la nulidad de la votación recibida en las distintas casillas que señala por las cusas expuestas en cada caso y, por ende, de actualizarse el porcentaje requerido, se decrete la nulidad de la elección de diputados locales en el distrito electoral 03 con sede en Loma Bonita, Oaxaca y, en consecuencia, revoque la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la coalición “VA POR OAXACA”.

Dicha pretensión la basa en los siguientes agravios:

#### **a) Nulidad de votación recibida en casillas.**

##### **1. Instalación en lugar distinto.**

En primer lugar, el partido actor estima que, en cincuenta y siete casillas, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso a) en relación con el inciso c) de la Ley de Medios, lo anterior, al considerar que fueron instaladas en un lugar distinto al autorizado, sin mediar alguna de las causas de justificación para ello.

Situación que, desde su óptica, se acredita con las actas de escrutinio y cómputo, en las que no se levantó constancia por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, de que hubiese existido alguna de las causas que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca<sup>10</sup> en su artículo 218 que justifica el cambio de las mismas.

Situación que, a su decir, ocasionó que se impidiera el ejercicio del derecho al voto de un gran número de electores, al no poder ubicar el lugar exacto donde se instalaron las casillas, violentando con ello los principios rectores de certeza, legalidad y seguridad jurídica.

Las casillas en las que se invoca dicha causal resultan ser las siguientes:

N/P	CASILLA	N/P	CASILLA	N/P	CASILLA	N/P	CASILLA
-----	---------	-----	---------	-----	---------	-----	---------

<sup>10</sup> En los subsecuente LIPEEO.

1	75 E1	16	853 B	31	869 E1	46	1264 B
2	341 B	17	853 E1	32	870 B	47	1264 E2
3	341 C1	18	856 E1	33	1009 B	48	1265 E1
4	344 S1	19	857 E1	34	1009 C1	49	1860 E1
5	349 B	20	858 E1	35	1009 E1	50	1861 E2
6	356 C1	21	858 E1C1	36	1009 E2	51	1862 B
7	357 E1	22	858 E2	37	1257 C1	52	1862 C1
8	357 E2	23	859 B	38	1258 E2	53	1865 B
9	359 B	24	866 E1	39	1259 E2	54	2025 B
10	359 C1	25	868 B	40	1259 E4	55	2025 E1
11	360 E1	26	868 E1	41	1260 E1	56	2025 E2
12	361 B	27	868 E2	42	1261 E2	57	2026 B
13	361 E1	28	868 E3	43	1262 B		
14	362 E1	29	869 B	44	1263 E1		
15	364 B	30	869 C1	45	1263 E2		

## 2. Entrega del paquete fuera de los plazos.

El partido actor también señala que, en las seis casillas que señala, se actualiza la causal de nulidad contemplada en el artículo 76, inciso d), de la Ley de Medios, pues los paquetes electorales se entregaron fuera de los plazos que la ley señala y sin causa justificada para ello, vulnerándose con ello, los principios de legalidad y certeza, así como el incumplimiento de los artículos 241 y 242 de la LIPEEO.

Las casillas que controvierte por esta causal son las siguientes:

N/P	CASILLA
1	359 C1
2	858 E1
3	1259 E4
4	1861 E2
5	2032 E1 C1
6	2032 E2

## 3. Nulidad genérica.

El partido actor señala que, en la totalidad de las casillas debidamente instaladas y concluidas en el Distrito Electoral 03, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso k) de la Ley de Medios, al señalar que existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de dichas casillas, toda vez que el día de la jornada electoral, una vez clausuradas las casillas, fueron entregadas al 03 Consejo Distrital, por personal de ese propio órgano administrativo electoral, vulnerando con ello los artículos 241 y 242 de la LIPEEO.

Refiere que dichos preceptos establecen que una vez concluidas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla el escrutinio y cómputo en la misma, el secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete electoral, siendo que dichos preceptos en ningún momento establecen que será a través de funcionarios electorales adscritos a los órganos administrativos electorales.

Por lo anterior, señala que el Consejo Distrital responsable no respetó dicho procedimiento, ya que la totalidad de los paquetes electorales fueron entregados por personal adscrito a ese órgano administrativo electoral, vulnerando con ello la certeza.

#### **b) Nulidad de la elección.**

En el caso concreto, el partido actor solicita la nulidad de la elección, por dos causas distintas, a saber:

##### **1. Nulidad por violación a principios constitucionales.**

En primer lugar, solicita la nulidad de la elección por vulneración grave a los principios constitucionales que deben regir los procesos electorales, de manera destacada, los principios de legalidad y equidad en la contienda, con motivo de la difusión de mensajes por parte de diversas personas de renombre público, denominadas “influencers”.

Lo anterior, al señalar que en la jornada electoral del pasado seis de junio, y que por disposición legal se trata del periodo de veda/reflexión electoral, **diversos “influencers”**, emitieron mensajes de apoyo y/o llamado al voto a favor del Partido Verde Ecologista de México, y ello, por sí mismo, resulta de una gravedad especial, porque con dicho actuar se vulnera, entre otros, el principio de equidad en la contienda.

Argumenta que dicha actitud no es la primera ocasión que ocurre, sino que es un “modus operandi” del citado partido político, ya que incurre en faltas graves y sistemáticas que le ha representado un beneficio de posicionamiento político, y que no le ha deparado mayor perjuicio que en una sanción económica.

En concreto, refiere que de la información contenida y publicada en el perfil de Twitter “WHAT THE FAKE” @whattheffake, el pasado seis de junio, de una recopilación de las publicaciones que se hicieron en dicha red social, son más de noventa las personas con la relevancia pública que emitieron un mensaje de apoyo, simpatía, posicionamiento y/o plataforma electoral del partido verde ecologista de México, y para tal efecto, proporciona diversos nombre y una lista de usuarios y sus seguidores en la red social aludida.

Sigue argumentando que dado el número de seguidores de los distintos perfiles que señala, significa que el número de los mismos oscila inicialmente en miles y millones, lo que se potencializa a partir de cada uno de los contactos que, a su vez, pudieron haber difundido el video de apoyo al PVEM.

Por lo anterior, solicita se decreta la nulidad de la elección por lo que considera una clara, abierta y grave violación a los principios constitucionales que deben regir los procesos electorales, lo anterior, tomando en cuenta el universo potencial de destinatarios de los tweets en la citada red social, de apoyo al PVEM.

## **2. Nulidad por porcentaje de casillas.**

Finalmente, FXM expone que, derivado de la nulidad de las casillas antes señaladas y para el caso de que resultara fundada la

solicitud de nulidad en el número suficiente para ello, en términos de lo que establece el artículo 77, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios, precepto que dispone que es causal de nulidad de la elección de diputado de mayoría relativa, cuando alguno de los motivos de nulidad a que se refiere el artículo 76 de dicho ordenamiento legal, concurra en el 20% de las casillas electorales del distrito electoral.

Exponiendo que se actualiza la misma, pues las irregularidades que hace valer en las anteriores causales de nulidad se traducen en violaciones graves y sistemáticas que producen una afectación sustancial a los principios constitucionales poniendo en peligro el proceso electoral y sus resultados.

### **7.1.2 Pretensión y agravios del JDC/227/2021.**

El ciudadano Francisco Javier Niño Hernández, tiene como pretensión final, que este Tribunal declare la nulidad de la elección de diputados locales en el distrito electoral 03 con sede en Loma Bonita, Oaxaca y, en consecuencia, revoque la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la coalición "VA POR OAXACA".

Dicha pretensión la basa en los siguientes agravios:

#### **1. Omisión de entregar documentación.**

citado candidato señala que existe una omisión del Consejo Distrital responsable de hacer entrega de la documentación en la que se plasmó lo ocurrido durante la sesión permanente iniciada el pasado seis de junio, así como la sesión correspondiente al recuento total en sede distrital y las actas de recuento de cada una de las casillas instaladas.

Omisión que existe, a pesar de que media solicitud expresa, lo que constituye una afectación injustificada en el derecho que tienen los partidos políticos y candidatos de acceso a la justicia, en virtud de que en los documentos que señala, a su decir, se da fe y constancia de la materialización y perfeccionamiento de los actos que pudieran ser objeto de impugnación.

Señalando que se encuentra imposibilitado a impugnar los resultados de votación que arrojó el recuento de cada una de las casillas por el simple hecho de que le es imposible conocerlos, por lo que dice estar imposibilitado de plantear agravios relacionados con alguna causal de nulidad.

## **2. Nulidad de la elección por suspensión de la candidatura.**

El actor, esencialmente, basa su motivo de disenso al exponer diversas consideraciones vertidas por la Sala Regional Xalapa, en la sentencia del expediente SX-JDC-648/2017, las cuales, en su estima, deben ser tomadas en cuenta, al considerar que, en su caso, existen situaciones fácticas similares a las acontecidas en el expediente donde emanó la sentencia que refiere.

Para tal efecto, el actor se dedica a transcribir y exponer los diversos argumentos expuestos por dicha Sala Regional y realizar un comparativo de lo que aconteció en el caso juzgado en ese asunto, con lo acontecido respecto de su candidatura.

Así, realizando una interpretación a su escrito de demanda, en estricta aplicación a la jurisprudencia 4/99, de la Sala Superior, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, se tiene lo siguiente.

Refiere que la elección de diputados de mayoría relativa, de Loma Bonita, Oaxaca, debe declararse nula ya que, en su estima, al habersele revocado previamente su candidatura por este Tribunal, en el expediente JDC/134/2021, lo que en su estima fue una determinación caprichosa y de forma subjetiva y parcial, y su posterior restitución en dicho derecho por la Sala Regional Xalapa, generó que durante el periodo de campaña, estuviera privado de realizar los actos tendentes no solo al llamado al voto a su favor, sino también al voto en contra de sus oponentes.

Situación que también en estima del actor, resulta ser determinante para el resultado de la elección, dada la diferencia tan estrecha entre el primer y segundo lugar.

Aunado a ello, señala que la gravedad de tal situación radica en que, durante el 40% del periodo de campaña (dieciséis días), estuvo impedido para realizar actos de campaña, difundir propaganda y, en general, de tener cualquier interacción con la ciudadanía con el carácter de candidato, mientras que las candidaturas contendientes tuvieron ese derecho en todo momento.

En el mismo sentido, refiere que tampoco el partido político que lo postuló tuvo la posibilidad de efectuar campaña por medio de otra candidatura, pues a partir de una interpretación de la sentencia de este Tribunal en el referido expediente, nuevamente se le intentó postularlo, perfeccionando, su autoadscripción indígena calificada; solicitud que le fue negada por el Instituto Electoral Local, situación que también fue ajena al ámbito de su responsabilidad.

Aunado a ello, señala que la revocación de su candidatura consistió en un acto parcial de este Tribunal, aun cuando tenía situaciones fácticas similares al caso planteado en el diverso expediente JDC/159/2021, en el cual sí se confirmó una candidatura de la Coalición "VA POR OAXACA y otra de MORENA.

Finalmente, expone que a la falta de certeza abonó que el Instituto Electoral Local tolerara que en las boletas electorales para la elección a diputados locales en el Distrito Electoral 03, apareciera como candidato suplente en la formula que encabezó, postulada por MORENA, Noé Mendoza Aldaz, quien en realidad fungía como candidato suplente en el Distrito 10.

De ahí que, considera que la ciudadanía que acudió a ejercer su voto, no lo pudo hacer con la información correcta y adecuada para tomar su decisión en el momento determinante y decisivo, pues la fórmula de candidatos del partido que lo postuló no era la que había sido debidamente registrada.

Por lo anterior, concluye que, si su candidatura no hubiere permanecido revocada durante dieciséis días de los cuarenta que comprendió el periodo de campañas, a su consideración, el resultado no hubiere sido el mismo, pues su programa y sus propuestas hubieran podido llegar a mayor parte de la ciudadanía y el programa y las propuestas de sus contendientes hubieren recibido réplica o contestación de su parte.

### **7.1.3. Metodología de estudio.**

Vistos los agravios hechos valer, y dada la trascendencia en el resultado del fallo que traería cada uno de ellos, en primer lugar, será analizado el agravio relativo a la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales planteada por FXM; de resultar infundado, se procederá a analizar la nulidad de la elección planteada por el actor Francisco Javier Niño Hernández por la suspensión de su candidatura.

Para el caso de que esta también resultare infundada, se procederá a analizar la nulidad de la votación recibida en las casillas que plantea FXM; y solo para el caso de que llegue a concretarse dicha nulidad en alguna de ellas, se procederá a estudiar inmediatamente la nulidad de la elección, relativa a que se acredite una causal en el 20% de las casillas, pues de decretarse la nulidad de alguna casilla, a ningún fin práctico llevaría analizar la nulidad de elección planteada.

Finalmente, se estudiará el agravio planteado por el ciudadano Francisco Javier Niño Hernández, relativa a la omisión de entregarle diversa documentación.

Sin que la metodología planteada cause algún perjuicio a los accionantes, pues lo que realmente importa, es que todos sean analizados, con independencia del orden en el que se haga.

### **7.2. Marco normativo.**

En materia electoral, de la lectura de los artículos 41, base V, apartado A, así como 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución

Federal, se desprende que son principios rectores en materia electoral, entre otros, el de **certeza**.

Al respecto, la SCJN ha señalado que este principio consiste en que, al iniciar el proceso electoral, los participantes **conozcan las reglas fundamentales** que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público<sup>11</sup>.

Asimismo, ha señalado que consiste en **dotar de facultades expresas a las autoridades locales**, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas<sup>12</sup>.

En la misma sintonía, la Sala Superior del TEPJF ha establecido de manera reiterada que, dicho principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales<sup>13</sup>.

Además, ha señalado que, el significado del principio de certeza radica en que **las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos**, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que, la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia. Así, este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre,

---

<sup>11</sup> Véase la jurisprudencia P./J. 98/2006, de rubro CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO., con número de registro 174536.

<sup>12</sup> Véase la jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO., con número de registro 176707.

<sup>13</sup> Véase la sentencia SUP-CDC-10/2017.

universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular<sup>14</sup>.

Por otro lado, los tribunales electorales en el país también han sostenido de manera reiterada –lo cual constituye una línea judicial solida– que **la nulidad** de la votación recibida en alguna casilla o de un determinado cómputo, en su caso, de la elección correspondiente, **sólo puede decretarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal** de las previstas taxativamente en la ley.

Lo anterior, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o elección.

También, que no cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o de la elección, porque ello haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y podría propiciar la comisión de todo tipo de faltas, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

El mencionado criterio está contenido en la tesis de jurisprudencia 9/98, de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

### **7.2.1 Importancia sobre la sanción de nulidad.**

Previo al estudio de la cuestión planteada, resulta menester tener claridad sobre la importancia que tiene para el sistema democrático mexicano la sanción de nulidad de una elección.

En este sentido, constituye una línea judicial solida la consideración de que la nulidad de una elección **constituye la sanción**

---

<sup>14</sup> Véanse las sentencias SUP-RAP-118/2014 y SUP-RAP-120/2014.

**más drástica y radical que puede adoptarse frente a la acreditación de irregularidades o violaciones en una contienda electoral**, ya que deja sin efectos los derechos político-electorales ejercidos no sólo por los contendientes, sino por la ciudadanía en general; por ende, la nulidad de elección por transgresión a normas o principios constitucionales o convencionales, sólo puede decretarse cuando se encuentre plenamente acreditada la existencia de violaciones sustanciales o irregularidades graves y esté constatado el grado de afectación que esas irregularidades produjeron en el proceso electoral o en el resultado de la elección, y resulten cualitativa o cuantitativamente **determinantes** para dicho proceso o el resultado de la elección<sup>15</sup>.

En virtud de lo anterior, **no cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o de la elección**, porque ello haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y además propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, con el ánimo de impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Así, la Sala Superior ha considerado que los elementos o condiciones necesarias para la declaración de invalidez de una elección por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- La existencia de hechos que resulten contrarios al orden constitucional o convencional aplicable al caso (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves se encuentren plenamente acreditadas.
- Que se encuentre constatado el grado de afectación producido por la violación al principio, a la norma

---

<sup>15</sup> Véanse las sentencias SUP-JRC-327/2016, SUP-JRC-328/2016 (acumulados) y SUP-CDC-10/2017.

constitucional o al precepto protector de derechos humanos en el proceso electoral o en los resultados, y

- Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección<sup>16</sup>.

Por la importancia de todo lo anterior, el ejercicio de valoración para potencialmente declarar la nulidad de una elección debe realizarse sin olvidar que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación referida, **por ello, la importancia del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados**, contenido en el **criterio jurisprudencial 9/98** previamente referido.

### **7.2.2. Causal de nulidad por violación a principios constitucionales.**

En algunas ocasiones pueden darse procesos electorales en los cuales se presenta un cúmulo importante de irregularidades distintas a las que la ley prevé como causales de nulidad, pero que afectan los principios fundamentales de la función electoral.

En tal sentido, en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-487/200, la Sala Superior del TEPJF llegó a la conclusión de que era posible anular una elección, aunque no existiera una causal específica para ello. De esta manera nació la causal abstracta, bajo la cual se anula una elección cuando “se constate que alguno de estos principios constitucionales ha sido perturbado de manera importante, trascendente, que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente, y que por esto se ponga en duda fundada la credibilidad y la legitimidad de los comicios y de quienes resulten triunfadores en ellos, resulta procedente considerar actualizada dicha causal”.

Lo anterior fue un claro mensaje a los diferentes actores y autoridades político-electorales por parte de la Sala Superior, en el cual

---

<sup>16</sup> Al caso puede verse la tesis XXXI/2004, de rubro “NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”.

se ponderaba el Estado constitucional democrático de derecho en los resultados electorales, para que estos fueran válidos y legítimos.

Así, en la diversa sentencia SUP-REC-10/2003, la Sala Superior del TEPJF señaló que la causal abstracta de nulidad, obtenida de la naturaleza misma del proceso electoral, se reúne con la concurrencia de los siguientes elementos:

- Violaciones de los elementos o requisitos sustanciales o esenciales de una elección democrática.
- Que la violación afecte de manera importante alguno de esos elementos.
- Que se ponga en duda fundada la credibilidad y legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos.
- Que la revisión total de esos principios o postulados esenciales puede darse en el momento de la calificación de la elección.
- Que la prueba indiciaria resulta ser la idónea para la comprobación de las violaciones que dan lugar a esta causa de nulidad.
- Como los elementos fundamentales cuya violación da lugar a esta causa de nulidad, son de obediencia inexcusable e irrenunciables, es innecesario que tales violaciones se encuentren expresamente referidas en la ley electoral, para que dicha causa de nulidad tenga lugar.

En tal consideración, en la sentencia SUP-JRC-165/2008 la Sala Superior sostuvo que la limitación contenida en el artículo 99 constitucional no implica una prohibición, de analizar si el proceso electoral cuestionado resulta violatorio a la constitución. Lo anterior, en el ejercicio de las facultades de los órganos jurisdiccionales electorales, que deben garantizar no solamente la legalidad, sino también la constitucionalidad de las elecciones.

Lo anterior, pues la Constitución establece principios a los cuales debe ceñirse la actividad del Estado en la función electoral, y se trata de normas inmutables que garantizan la existencia misma del régimen político y la subsistencia de la organización social; incluso, prevé disposiciones específicas que **ordenan cómo deben realizarse determinados actos durante los procesos comiciales** o prohíben conductas bien determinadas, que vinculan a las autoridades, a las entidades de orden público e incluso a los particulares.

Se trata de normas de derecho vigente, con fuerza vinculante de orden superior, que, al contener derechos y obligaciones, se deben guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia. Por lo que un acto no puede ser entendido como válido, cuando no se ajusta a los elementos previstos en la Constitución, ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino por el contrario, debe ser privado de efectos, a lo cual se identifica como causa de invalidez por violaciones constitucionales<sup>17</sup>.

Para González Oropeza y Báez Silva<sup>18</sup>, si bien es cierto que la Constitución prescribe claramente que las Salas Superior y Regionales del TEPJF -también los órganos jurisdiccionales de las entidades federativa- únicamente podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes, no es menos cierto que dichas leyes pueden llegar a resultar incompletas, por carecer de normas o disposiciones que tornen plenamente vigente, aplicable o efectiva la Constitución, sobre todo si no se consideran aquellos casos en los cuales se hayan llevado a cabo procesos electorales claramente violatorios de los principios constitucionales que debieran regirlos, ante la ausencia u omisión de una causal expresamente prevista en la ley correspondiente.

En el mismo sentido, esgrimen que los principios rectores de la materia electoral están consagrados constitucionalmente, en el ámbito u orden nacional como en el de los estados, y que cualquier violación a

---

<sup>17</sup> Consúltense las sentencias SUP-JRC-165/2008; SUP-JIN-359/2012.

<sup>18</sup> Véase "LA MUERTE DE LA CAUSAL ABSTRACTA Y LA SOBREVIVENCIA DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RECTORES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL", 2010, pág. 304.

alguno o a todos esos principios reclama una sanción que debe estar contemplada en una ley, pero si no es así, le corresponde al guardián de la regularidad constitucional en el ámbito electoral, tornar plenamente aplicables tales principios y dotar de plena eficacia a la norma constitucional, aún ante la omisión del legislador.

Por ende, ante la verificación de una violación a los principios rectores de la función y materia electoral, aunque esa violación no se encontrara expresamente prevista como causal de nulidad de una elección, el tribunal constitucional en materia electoral -como lo es este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca- podría aplicar de manera directa las normas constitucionales y, declarar la nulidad de dicha elección, si fuera necesario.

En suma, el TEPJF ha señalado que es procedente examinar las irregularidades que se aduzcan como causa de invalidez de una elección, aun cuando no se encuentren previstas literalmente como tales en una norma secundaria, porque dichos argumentos deben ser estudiados, al existir la posibilidad de configurar una causa de invalidez de un proceso electoral por ser violatorio a normas constitucionales.

Por lo tanto, cuando se realice un estudio para constatar que el proceso electoral cumple con los principios constitucionales, podrá determinar que la elección es válida o reconocer su invalidez, para los efectos de mantenerla subsistente o no respecto de la renovación de los cargos públicos.

Ahora bien, los elementos que deben actualizarse en la causal de nulidad en comento son los siguientes:

- Un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional.
- La comprobación plena del hecho que se estima violatorio.
- El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional hubiese producido dentro del proceso electoral.

- Que la infracción respectiva resulte cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

Para el estudio de esta causal deben analizarse las conductas o hechos que se estimen violatorios de los principios rectores de las elecciones, así como el acervo de pruebas ofrecido y aportado por las partes. Lo anterior, con la finalidad de que el órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud de establecer el grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional hubiese generado en el proceso electoral, y determinar si la referida violación resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para declarar la invalidez de la elección impugnada.

De tal manera, debe analizarse los siguientes conceptos:

**Vulneración a un precepto constitucional.** Las inconsistencias o irregularidades alegadas, aun cuando no estén previstas en una ley electoral de segundo orden jerárquico, pueden constituir la conculcación directa a una disposición constitucional, en la cual se determine cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas y ejercicio eficaz del poder soberano que dimana del pueblo, si se atiende al hecho de que en la Constitución se regulan también las condiciones, requisitos, mandatos, garantías o principios que deben observarse en la elección de los poderes públicos.

**Grado de afectación.** Para determinar el grado de afectación que haya sufrido el principio o precepto constitucional que de que se trate, es menester que el juzgador analice con objetividad los hechos que hayan sido probados, para que, con apoyo en los mismos, determine la intensidad del grado de afectación al principio o precepto constitucional, estimando si es de considerarse grave; exponiendo los razonamientos que sustenten la decisión.

**Determinancia.** Para verificar si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para anular la elección de que se trate, deben seguirse las

pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico. Por ello, para estar en condiciones de apreciar si la vulneración a un principio o precepto constitucional trae como consecuencia la invalidez o insubsistencia de una elección, es indispensable precisar si el hecho denunciado y probado representa una irregularidad grave y si ésta es determinante como para producir alcances.

Si se presentan casos en los cuales las irregularidades acaecidas en un proceso electoral son contrarios a una disposición constitucional, evidentemente ese acto o hecho, de afectar o viciar en forma grave y determinante al proceso comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a la norma suprema. En tal situación, es claro que el proceso sería inconstitucional y esa circunstancia sería suficiente para tornarlo ilícito, al contravenir el sistema jurídico nacional, con lo cual no podría generar efecto válido alguno.

### **7.3. Análisis del caso concreto.**

Una vez explicado el marco normativo general aplicable en materia de nulidades, resulta pertinente entrar al estudio de los agravios hechos valer por los accionantes, en el orden en que fueron previstos en la metodología previamente planteada.

#### **7.3.1. Nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.**

Como se precisó con antelación, FXM basa su argumentación, en que en la jornada electoral del pasado seis de junio, diversos “influencers”, emitieron mensajes de apoyo y/o llamado al voto a favor del Partido Verde Ecologista de México, y ello, por sí mismo, resulta de una gravedad especial, porque con dicho actuar se vulnera, entre otros, el principio de equidad en la contienda.

En ese sentido, dicho motivo de disenso deviene **inoperante**, toda vez que el partido actor es omiso en precisar todos los elementos necesarios para que este Tribunal estuviera en aptitud de analizar la

existencia de la irregularidad planteada, limitándose a realizar manifestaciones vagas, genéricas e imprecisas, pues aun cuando indica las circunstancias de tiempo y lugar, no expone las circunstancias de modo sobre las cuales se haya verificado la irregularidad que refiere.

Siendo que el recurrente tiene la carga argumentativa y probatoria, en términos de lo que establece el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios, a fin de evidenciar tal irregularidad.

En el caso concreto, no precisa cuales fueron las supuestas publicaciones que se realizaron de forma irregular, y solo señala parcialmente el contenido de una supuesta publicación en un perfil de la red social Twitter, sin embargo, ni siquiera señala el link donde se pueda corroborar su existencia, ni tampoco los links donde se pueda advertir la existencia de los mensajes, mucho menos exhibe elementos probatorios a partir de los cuales se evidencian los extremos fácticos de su afirmación.

Máxime que las aseveraciones formuladas por FXM no se advierten de ninguna de las constancias que obran en autos, es decir, no se encuentren sustentadas con ningún elemento probatorio existente en alguno de los expedientes acumulados, debiendo resaltarse que, fue omiso en acompañar pruebas a su escrito de demanda.

En efecto, los hechos alegados de manera genérica por el recurrente, constituyen la materia fáctica que debe ser probada, razón por la cual, las circunstancias de modo, tiempo y lugar se vuelven elementos imprescindibles para la decisión de la controversia, ya que a través de éstas se detallan de forma precisa como sucedieron los hechos, quienes intervinieron, que medios se utilizaron para su comisión, el lugar o lugares donde se llevaron a cabo, las características de éstos, así como la hora, día, mes, año y cualquier otra circunstancia de tiempo que ubican los hechos en un lugar determinado y sus condiciones de ejecución por quienes lo realizaron; **circunstancias que en el presente asunto no se señalaron.**

Sin que sea dable que este Tribunal se avocara la investigación de manera oficiosa de tal irregularidad, pues ello sería tanto como subrogarse en el papel del actor, lo cual en modo alguno puede permitirse, a fin de preservar el principio de imparcialidad que debe regir el actuar de este órgano jurisdiccional. De ahí lo inoperante de dicho agravio.

### **7.3.2. Nulidad de la elección por suspensión de candidatura.**

Como se precisó anteriormente, el presente motivo de inconformidad radica esencialmente, en que, al habersele revocado previamente al ciudadano Francisco Javier Niño Hernández, su candidatura a diputado local por el distrito electoral 03 en Loma Bonita por este Tribunal, en el expediente JDC/134/2021 y su posterior restitución en dicho derecho por la Sala Regional Xalapa, generó que durante el 40% del periodo de campaña, estuviera privado de realizar los actos tendentes no solo al llamado al voto a su favor, sino también al voto en contra de sus oponentes. Solicitando que debe aplicarse el criterio sostenido por la citada Sala Regional, en la sentencia del expediente SX-JDC-648/2017.

Bajo ese contexto, para dar contestación al agravio formulado, resulta pertinente precisar el contexto conforme a ciertos antecedentes.

En primer lugar, es un hecho notorio para este Tribunal, en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, que tal como lo afirma el accionante, mediante sentencia de nueve de mayo del año en curso, dictada en el expediente JDC/134/2021<sup>19</sup> del índice de este órgano jurisdiccional, por mayoría de votos de los integrantes de este Pleno, se determinó revocar el acuerdo IEEPCO-CG-45/2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local, respecto de la postulación del actor como candidato a diputado local por MORENA en el distrito electoral 03.

---

<sup>19</sup> Consultable en la página electrónica oficial de este Tribunal en: <https://teeo.mx/images/sentencias/JDC-134-2021.pdf>.

Ello atendió a que, en estima de este Tribunal, el recurrente no cumplía con la autoadscripción calificada como indígena, esencialmente, porque de la revisión de la solicitud de registro del candidato (formulario que contiene sus datos personales), se concluyó que realmente no se autoadscribió como indígena, aspecto que resultaba relevante en el contexto de la postulación de candidaturas bajo esa acción afirmativa.

Aunado a ello, se estimó que, de la valoración probatoria de los documentos exhibidos ante el órgano electoral local, no se acreditaba de manera fehaciente la calidad de indígena y, por ende, no se encontraba acreditado el vínculo efectivo con una comunidad indígena del estado de Oaxaca.

Lo anterior, pues además de la manifestación de autoadscripción indígena calificada del candidato, los partidos políticos tenían la obligación de presentar elementos objetivos que demuestren el vínculo de la persona postulada con la comunidad indígena a la que pertenece, a través de los medios de prueba idóneos para ello.

Finalmente, este Tribunal concluyó que, del escrito de manifestación, se observaba que el ciudadano postulado no refirió de qué comunidad indígena era originario o descendiente, a efecto de verificar su pertenencia a esa comunidad y el vínculo que aducía tener con la misma, ya que únicamente manifestó que “de acuerdo con mi cultura y al municipio donde nací, me considero y soy perteneciente a una COMUNIDAD INDÍGENA”.

Sin embargo, del atestado de nacimiento y de la constancia de residencia expedida por la Secretaría Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, este órgano jurisdiccional advirtió que el lugar de nacimiento del ciudadano Francisco Javier Niño Hernández, y en el cual ha radicado por más de cuarenta años, es en la cabecera municipal del referido Municipio, la cual es una ciudad.

Por todo ello, este Tribunal determinó negar el registro del ciudadano Francisco Javier Niño Hernández, como candidato a diputado

local, postulado por MORENA al distrito electoral local 03, en Loma Bonita, Oaxaca.

Ahora bien, inconforme con lo anterior, el actor controvertió la sentencia de este Tribunal, ante la Sala Regional Xalapa, quien, mediante sentencia de veinticinco de mayo, dictada en el expediente SX-JRC-68/2021 y acumulados<sup>20</sup>, determinó revocar la sentencia antes mencionada dictada por este órgano electoral, y dejó firme el acuerdo IEEPCO-CG-45/2021, respecto de la candidatura del accionante.

Precisado lo anterior, toca el turno a analizar si, como lo indica el accionante, resulta aplicable al presente caso, el criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa, en el diverso expediente SX-JDC-648/2017.

La sentencia de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por la citada Sala en los expedientes SX-JDC-648/2017 y SX-JRC-117/2017, basó su premisa en que, al haberse cancelado una candidatura por un periodo de seis días en el periodo de campañas, por una resolución jurisdiccional que fue revocada posteriormente, implica violaciones determinantes a los principios constitucionales de equidad y de certeza, así como el derecho de la ciudadanía a votar en forma libre e informada.

Lo anterior, al considerar que se le generó una imposibilidad de realizar actos de campaña, de acceder a tiempos de radio y televisión, imposibilidad de ejercer la totalidad del financiamiento asignado y de asistir a un debate político.

Precisado lo anterior, este Tribunal concluye que el motivo de disenso deviene **infundado**.

Se colige lo anterior, ya que, si bien es cierto, como se precisó, el criterio que refiere sustenta la tesis en la que basa su impugnación, igual de cierto es que pasa por alto que dicho criterio fue superado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al

---

<sup>20</sup> Consultable en la página electrónica oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el enlace: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JRC-0068-2021.pdf>

resolver la contradicción de criterios acontecida entre esa Sala Superior (SUP-JRC-271/2007) y la Sala Regional Xalapa (SX-JDC-648/2017 y SX-JRC-117/2017).

Dicha contradicción fue resuelta el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, en el expediente SUP-CDC-10/2017<sup>21</sup>. En la que la Sala Superior determinó que, la sola cancelación de una candidatura durante cierto lapso en el periodo de campaña, en cumplimiento a una resolución jurisdiccional que es revocada en una ulterior instancia, no afecta necesariamente los principios constitucionales de equidad y de certeza ni el derecho de la ciudadanía a votar en forma libre e informada.

La resolución en comento dio lugar a la jurisprudencia 1/2018, de rubro: ***“CANDIDATURAS. SU CANCELACIÓN DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA, NO VULNERA NECESARIAMENTE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y CERTEZA CUANDO ES REVOCADA EN UNA INSTANCIA ULTERIOR”***. La cual resulta aplicable al presente caso.

En ese orden de ideas, se reitera que la nulidad de la elección, conforme al marco normativo citado con antelación, resulta ser la sanción más drástica y radical que debe adoptarse ante la existencia de irregularidades o violaciones en una contienda electoral, siempre y cuando estas queden plenamente acreditadas y se acredite el grado de afectación que tuvieron en dicho proceso electoral y sean determinantes cualitativa o cuantitativamente en el resultado de la elección que se trate.

Bajo tal consideración, este Tribunal **califica como infundado** el agravio en estudio, puesto que la sola cancelación de la candidatura del actor en los términos analizados no es suficiente para declarar la nulidad de la elección, porque **dicho acto se apegó al principio constitucional de legalidad**, que permite la impugnación de esa clase de actos, conforme a las leyes aplicables.

---

<sup>21</sup> Consultable en la página electrónica oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el enlace: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-CDC-0010-2017.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-CDC-0010-2017.pdf)

Esto, porque la función electoral –que comprende el desarrollo de los procesos electorales- se encuentra sujeta a diversos principios constitucionales como la equidad, la certeza, la legalidad, entre otros.

Situación que resulta relevante en el caso a estudio, porque un principio constitucional no puede imponerse en forma absoluta sobre los demás. Por el contrario, los principios constitucionales deben ser aplicados y observados en el desarrollo del proceso electoral en forma conjunta y armonizada, de modo que el cumplimiento de alguno de ellos no implique la inobservancia, el menoscabo o la supresión de algún otro.

En esa lógica, el principio constitucional de legalidad consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apearse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que **puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.**

Lo anterior, ya que los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución Federal, determinan que el sistema de medios de impugnación en materia electoral instaurado en las entidades federativas está diseñado, precisamente, para garantizar el principio de legalidad

Ese mandato constitucional, en el caso del estado de Oaxaca, se encuentra consagrado en el ámbito legal, en el artículo 4 de la Ley de Medios, el cual establece que el sistema de medios de impugnación en materia electoral, **se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidas para cuestionar la legalidad** o validez de un acto de autoridad y tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales.

De lo anterior se concluye válidamente que, todo medio de impugnación que es interpuesto ante este órgano jurisdiccional tiene como finalidad que este Tribunal verifique que todos los actos de las autoridades electorales y por todas las personas que realizan actos electorales, se ciñan estrictamente al principio de legalidad.

Aunado a ello, se destaca que el artículo 5, numeral 3, de la Ley de Medios, determina que, **en ningún caso, la interposición de los medios de impugnación tendrá efectos suspensivos** respecto del acto que se cuestione.

En tal sentido, aun cuando los partidos políticos tienen derechos de autoorganización y autorregulación de su vida interna, de cualquier manera, se encuentran sujetos al principio de legalidad que opera en las dos vertientes, es decir, a virtud del principio de legalidad, los partidos tienen la obligación de ajustar sus actos al orden jurídico y existe la posibilidad de que esos actos sean sujetos de escrutinio, ante la instancia jurisdiccional, como lo es este Tribunal.

Lo expuesto resulta relevante para el caso, porque los partidos políticos, en ejercicio de su autoorganización y autorregulación, son quienes definen los métodos para seleccionar a las personas que postularán como candidatos a los cargos de elección popular y son quienes deciden también quiénes serán sus candidatos en los procesos electorales en que participan. Esto, conforme a lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos.

En consecuencia, en estricta observancia al principio de legalidad, **los actos relacionados con la selección del candidato de un partido político deben ajustarse al orden jurídico y son susceptibles de ser impugnados** y la posibilidad de impugnar dichos actos, tiene como finalidad irrestricta garantizar que éstos se ajusten a las disposiciones jurídicas aplicables.

Además, debe tenerse presente que los partidos políticos deben registrar sus candidaturas a cargos de elección popular ante las autoridades administrativas electorales. Por ende, los actos relacionados con el registro de las candidaturas también se encuentran sujetos al principio de legalidad, lo que implica, por un lado, que las autoridades administrativas electorales, al conceder o negar el registro de los candidatos, deben apegarse al orden jurídico; y, por otro lado, que las partes legitimadas puedan impugnar los actos de las autoridades administrativas electorales.

En esa lógica, se concluye que, **conforme al principio constitucional de legalidad, las candidaturas registradas a los cargos de elección popular pueden ser sujetas de impugnación** desde dos perspectivas: **a)** porque se considere que los actos realizados por los partidos políticos para seleccionar y designar candidatos no se apegan al orden jurídico y/o **b)** porque se estime que la autoridad administrativa no debió conceder el registro de la candidatura.

Conforme a lo expuesto, la observancia y el cumplimiento del principio de legalidad en la selección, postulación y registro de candidatos a cargos de elección popular puede provocar que, por virtud de una resolución partidista o de un órgano jurisdiccional, una candidatura ya registrada sea cancelada.

En esa tesitura, la cancelación de la candidatura sólo tendrá *efectos temporales*, si el candidato registrado originalmente, en una ulterior instancia, obtiene la revocación de la resolución que lo privó –provisionalmente- de ese derecho.

Sin embargo, conforme a lo expuesto en párrafos arriba, la resolución que ordena la cancelación de una candidatura surte efectos de inmediato y dichos efectos no pueden ser suspendidos, conforme a lo dispuesto en los artículos 41 constitucional y 5, numeral 3, de la Ley de Medios, antes mencionados.

En ese sentido, en el caso concreto, aun cuando el ciudadano Francisco Javier niño Hernández, le fue cancelada su candidatura por este órgano jurisdiccional de manera temporal, esa sola circunstancia por sí sola, no entraña necesariamente una vulneración a los principios de equidad y de certeza ni al derecho de la ciudadanía a votar en forma libre e informada, ello, pues el actor pasa por alto que, contrario, a lo que sostiene, **la resolución emitida por este Tribunal no fue de forma caprichosa y parcial**, sino que fue consecuencia directa de la posibilidad que los actores políticos involucrados, tenían de someter a escrutinio jurisdiccional su candidatura, a fin de revisar que se apegara al orden constitucional y legal.

Situación que este Tribunal se encontraba obligado a vigilar, conforme a los preceptos constitucionales y legales que han sido detallados con antelación.

Aunado a ello, se expone que el principio de equidad no se traduce en que todos los candidatos deban tener exactamente las mismas oportunidades materiales durante el desarrollo del proceso electoral, ni que las candidaturas registradas no puedan ser canceladas –temporal o definitivamente- una vez iniciada la etapa de campaña. Sino que el principio de equidad se observa y se cumple en la medida en que las candidaturas que participan en igualdad de condiciones en el proceso electoral puedan ser sujetas a impugnación y de una eventual cancelación, temporal o definitiva.

Pues dicha posibilidad de impugnación hace patente el cumplimiento al diverso principio constitucional de legalidad, ya que no se puede sostener válidamente que, para que exista equidad y certeza en el proceso electoral, todas las candidaturas deban seguir una misma suerte; esto es, que los procesos electorales solamente serán equitativos en aquellos casos en que ninguna candidatura sea impugnada, o cuando todas las candidaturas sean impugnadas y las impugnaciones tengan el mismo resultado. Menos aún, cuando el derecho que es afectado se restituye al candidato a través de una resolución jurisdiccional, previo a la celebración de la jornada comicial.

Ahora bien, por lo que respecta a las alegaciones vertidas por el actor, en el sentido de que dicha situación trajo como consecuencia que él y el partido político que lo postuló no pudieran realizar actos de campaña a su favor y en contra de sus contrincantes, tal manifestación también deviene infundado.

Ya que MORENA si estuvo en posibilidad de realizar campaña, por conducto del candidato suplente; aunado a ello, si bien es cierto, el actor refiere que su nueva postulación también fue negada por el Instituto Electoral Local, aun cuando pretendieron subsanar la autoadscripción calificada que este Tribunal tuvo por no acreditada, igual de cierto es que el accionante parte de una premisa inexacta.

Lo anterior, pues como se mencionó, la sentencia del expediente JDC/134/2021, en ningún momento ordenó que el partido que lo postuló subsanara el requisito que señala, por el contrario, desestimó por completo dicha postulación y ordenó que se realizara una nueva, completamente distinta.

De ahí que, si el partido postulante pretendió dar un cumplimiento indebido a la sentencia, ello fue bajo la más estricta responsabilidad de dicho instituto político, y no es atribuible al órgano administrativo electoral ni tampoco a este órgano jurisdiccional y si dicha situación derivó en que en ese tiempo no tuvieran un candidato propietario, fue por el propio desacato que voluntariamente decidieron hacer. Cobrando relevancia el principio general del derecho *“nadie puede alegar a su favor su propia torpeza”*.

A mayor abundamiento, también se destaca que el partido que lo postuló estuvo en aptitud de realizar los actos de campaña, a través de sus voceros o candidato suplente que pudo actuar en forma provisional, situación que puedo hacer posible que la ciudadanía quedara informada de los programas y plataformas de esa opción política, para ejercer adecuadamente el derecho de votar, y no únicamente se podía hacer por conducto del candidato revocado, por lo que sus alegaciones devienen infructuosas.

Finalmente, por lo que hace a que en las boletas electorales se plasmó el nombre de una persona distinta al candidato sustituto registrado, tal argumento deviene infundado, pues el actor no acredita con ningún elemento probatorio que dicha situación haya acontecido, ni mucho menos de autos existe algún indicio de tal afirmación, por lo que el actor incumple con la carga argumentativa y probatoria que le impone el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios.

Por todo lo expuesto, se **declara infundada la causal de nulidad de elección pretendida.**

### **7.3.3. Nulidad de votación recibida en casillas.**

Al haberse desestimado los motivos de disenso anteriores, conforme a la metodología de estudio planteada, ahora se procede a analizar el agravio consistente en la actualización de la nulidad de votación recibida en las distintas casillas señaladas por FXM en el expediente RIN/DMR/III/13/2021, en el orden planteado por el partido actor.

### 7.3.3.1. Instalación de casillas en lugar distinto al autorizado.

En primer lugar, el partido actor estima que, en cincuenta y siete casillas, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso a) en relación con el inciso c) de la Ley de Medios, lo anterior, al considerar que fueron instaladas en un lugar distinto al autorizado, sin mediar alguna de las causas de justificación para ello.

Las casillas en las que se invoca dicha causal resultan ser las siguientes:

N/P	CASILLA	N/P	CASILLA	N/P	CASILLA	N/P	CASILLA
1	75 E1	16	853 B	31	869 E1	46	1264 B
2	341 B	17	853 E1	32	870 B	47	1264 E2
3	341 C1	18	856 E1	33	1009 B	48	1265 E1
4	344 S1	19	857 E1	34	1009 C1	49	1860 E1
5	349 B	20	858 E1	35	1009 E1	50	1861 E2
6	356 C1	21	858 E1C1	36	1009 E2	51	1862 B
7	357 E1	22	858 E2	37	1257 C1	52	1862 C1
8	357 E2	23	859 B	38	1258 E2	53	1865 B
9	359 B	24	866 E1	39	1259 E2	54	2025 B
10	359 C1	25	868 B	40	1259 E4	55	2025 E1
11	360 E1	26	868 E1	41	1260 E1	56	2025 E2
12	361 B	27	868 E2	42	1261 E2	57	2026 B
13	361 E1	28	868 E3	43	1262 B		
14	362 E1	29	869 B	44	1263 E1		
15	364 B	30	869 C1	45	1263		

Para sostener lo anterior, el actor inserta en su demanda una tabla en la que precisa que, en todas las casillas mencionadas, en las actas levantadas en las casillas, no se especificó el lugar en el que se

instalaron y enseguida, inserta el lugar donde debieron colocarse conforme al encarte.

En ese sentido, en primer lugar, se destaca que, obran en autos copias certificadas de las actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, de las distintas casillas que señala el partido accionante, así como la lista de ubicación e integración de mesas directivas de casilla (encarte) documentales que fueron remitidas por la autoridad responsable y el Consejo General del Instituto Electoral Local.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo que disponen los artículos 14, numeral 1, inciso a), numeral 3, inciso a) y 16, numerales 1 y 2, pues se trata de documentos públicos emitidos por una autoridad electoral facultada para ello, aunado a que su contenido no se encuentra controvertido, ni desvirtuado con algún otro elemento probatorio, por lo que generan convicción en este Tribunal de que lo ahí asentado es acorde a la realidad de los hechos.

En tal consideración, en primer lugar, debe decirse que, contrario a lo alegado por el partido actor, las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de casilla, sí contienen los domicilio donde estas fueron instaladas.

Ahora bien, al realizar un comparativo entre las actas citadas, con la lista de ubicación e integración de mesas directivas de casilla, se concluye que, **cincuenta y cuatro de las casillas impugnadas**, a excepción de la 364 B, 1862 B y 1862 C1, sí fueron instaladas en los lugares designados en el encarte, por lo anterior, el motivo de disenso deviene **infundado**.

Por otra parte, en lo que respecta a las casillas **364 B, 1862 B y 1862 C1**, aun cuando se encuentra acreditado que el domicilio no coincide con los precisados en el encarte, no se acredita en modo alguno que ello haya generado la confusión en el electorado como lo señala el recurrente, puesto que, de los elementos probatorios existentes en autos, no se advierte tal situación.

Máxime que, tomando en consideración las boletas recibidas en cada una de ellas, y las personas que sufragaron el día de la jornada electoral, tenemos que en la casilla 364 B, votó el 57.5% de ciudadanos; en la casilla 1862 B votó el 69.52% y; en la casilla 1862 C1 votó el 68.40% de la ciudadanía; es decir, más del cincuenta por ciento de la votación de esas casillas emitió su sufragio, lo anterior resulta considerable si atendemos al contexto de pandemia que atraviesa nuestra entidad federativa.

Por lo anterior, correspondía al partido inconforme exhibir los elementos probatorios que acreditar los extremos fácticos de sus aseveraciones, situación que en el caso no aconteció.

De ahí, al no acreditarse que el simple hecho de que en las actas se haya asentado un domicilio distinto al señalado en el encarte, por sí solo no acredita que dicha irregularidad haya resultado ser grave y determinante para el resultado de la votación. Por lo que el agravio en estudio también deviene **infundado** en las tres casillas referidas.

### 7.3.3.2. Entrega de paquetes electorales fuera de los plazos.

El partido actor también señala que, se actualiza la causal de nulidad contemplada en el artículo 76, inciso d), de la Ley de Medios, pues los paquetes electorales se entregaron fuera de los plazos que la ley señala y sin causa justificada para ello.

Las casillas que controvierte por esta causal son las siguientes:

N/P	CASILLA
1	359 C1
2	858 E1
3	1259 E4
4	1861 E2
5	2032 E1 C1
6	2032 E2

En ese sentido, previo a dar contestación al agravio, resulta pertinente destacar que, el artículo 242 de la LIPEEO, determina en su numeral 1 que, una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo distrital y municipal que corresponda, los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

a) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito o municipio;

b) Hasta 12 (doce) horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito o municipio; y

c) Hasta 24 (veinticuatro) horas cuando se trate de casillas rurales.

Ahora bien, para dar contestación al agravio en estudio, se resalta que obran en autos copias certificadas de las constancias de clausura de las seis casillas impugnadas, así como copias certificadas de los recibos de entrega de los paquetes electorales de las mismas.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo que disponen los artículos 14, numeral 1, inciso a), numeral 3, inciso a) y 16, numerales 1 y 2, pues se trata de documentos públicos emitidos por una autoridad electoral facultada para ello, aunado a que su contenido no se encuentra controvertido, ni desvirtuado con algún otro elemento probatorio, por lo que generan convicción en este Tribunal de que lo ahí asentado es acorde a la realidad de los hechos.

Bajo ese contexto, este Tribunal concluye que el agravio en estudio deviene **infundado**, pues haciendo un comparativo entre la hora en la que fueron clausuradas esas seis casillas, y la hora en que fueron recibidos los paquetes electorales en el consejo distrital responsable, se advierte que estos se entregaron dentro de la temporalidad que marca la ley.

Para tal efecto, se inserta la tabla comparativa siguiente:

N/P	Casilla	Hora de clausura <sup>22</sup>	Hora en que se recibió el paquete electoral	Tiempo transcurrido entre ambas horas
1	359 C1	23:40 hrs del 06 de junio	00:35 hrs del 07 de junio	Cincuenta y cinco minutos.
2	858 E1	22:42 hrs del 06 de junio	08:55 hrs del 07 de junio	Diez horas con trece minutos.
3	1259 E4	18:06 hrs del 06 de junio	07:03 hrs del 07 de junio	Doce horas con cincuenta y siete minutos.
4	1861 E2	21:00 hrs del 06 de junio	04:23 hrs del 07 de junio	Siete horas con veintitrés minutos.
5	2032 E1 C1	19:57 hrs del 06 de junio	00:43 hrs del 07 de junio	Cuatro horas con cuarenta y seis minutos
6	2032 E2	21:00 hrs del 06 de junio	04:43 hrs del 07 de junio	Siete horas con cuarenta y tres minutos

De la tabla anterior, y de las actas de jornada electoral, se advierte que la única casilla que fue instalada en la cabecera del distrito resulta ser la 359 C1, la cual fue entregada cincuenta y cinco minutos posteriores a que se clausurara dicha casilla, estimándose que su remisión fue de forma inmediata, en términos de lo que mandata el inciso a) del artículo 242 de la LIPEEO.

Por lo que respecta a las casillas 858 E1, 1861 E2, 2032 E1C1 y 2032 E2, estas se instalaron fuera de la cabecera del distrito, y aun cuando no se advierte de autos si se trata de casillas urbanas o rurales, considerando a todas las casillas como urbanas, estas se entregaron dentro del plazo de doce horas que prevé el inciso b) del citado artículo 242, estimándose su entrega dentro de la temporalidad señalada en la ley.

Ahora bien, en el caso de la casilla 1259 E4, de los documentos que obran en autos, tampoco se advierte si se trata de casilla urbana o rural, y si fuere urbana, podría considerarse que fue presentada cincuenta y siete minutos después del vencimiento del plazo de doce horas, dicha situación por sí sola no puede acarrear la nulidad de la votación recibida en dicha casilla.

<sup>22</sup> La hora se plasma en atención a la hora en que concluyó la votación en cada una de las casillas, conforme se asienta en las actas de jornada electoral, pues todas concluyeron después de las 18:00 horas, en relación con las constancias de clausura de estas.

Se colige lo anterior, pues del recibo de entrega del paquete electoral respectivo, se advierte que dicho paquete **fue entregado con firma, sin muestras de alteración y con la cinta y etiqueta de seguridad**, situaciones que ponen en evidencia que existe certeza de que su documentación no fue alterada, sin que el actor exponga argumento o exhiba elemento de prueba alguno que reste credibilidad a dicho documento.

De ahí que, contrario a lo argumentado por FXM, cinco de los paquetes fueron entregados dentro de la temporalidad indicada en el artículo 242 de la LIPEEO, y uno de ellos aun cuando pudiera considerarse extemporáneo, no hay elementos que resten certeza a la documentación contenida en él, por lo que se declara **infundado el agravio en estudio**.

#### **7.3.3.3. Nulidad genérica.**

El partido actor señala que, en la totalidad de las casillas debidamente instaladas y concluidas en el Distrito Electoral 03, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso k) de la Ley de Medios, al señalar que existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de dichas casillas, toda vez que el día de la jornada electoral, una vez clausuradas las casillas, fueron entregadas al 03 Consejo Distrital, por personal de ese propio órgano administrativo electoral, vulnerando con ello los artículos 241 y 242 de la LIPEEO.

En ese sentido, dicho motivo de disenso deviene **inoperante**, toda vez que el partido actor es omiso en precisar todos los elementos necesarios para que este Tribunal estuviera en aptitud de analizar la existencia de la irregularidad planteada, limitándose a realizar manifestaciones vagas, genéricas e imprecisas, pues no expone las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre las cuales se haya verificado la irregularidad que refiere.

Siendo que el recurrente tiene la carga argumentativa y probatoria, en términos de lo que establece el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios, a fin de evidenciar tal irregularidad.

En el caso concreto, no precisa los nombres de las personas que supuestamente no estaban autorizadas para hacer entrega de los paquetes electorales, ni tampoco exhibe elemento probatorio alguno que acrediten los extremos de su afirmación.

Máxime que las aseveraciones formuladas por FXM no se advierten de ninguna de las constancias que obran en autos, es decir, no se encuentren sustentadas con ningún elemento probatorio existente en alguno de los expedientes acumulados, debiendo resaltarse que, fue omiso en acompañar pruebas a su escrito de demanda en tal sentido.

En efecto, los hechos alegados de manera genérica por el recurrente, constituyen la materia fáctica que debe ser probada, razón por la cual, las circunstancias de modo, tiempo y lugar se vuelven elementos imprescindibles para la decisión de la controversia, ya que a través de éstas se detallan de forma precisa como sucedieron los hechos, quienes intervinieron, que medios se utilizaron para su comisión, el lugar o lugares donde se llevaron a cabo, las características de éstos, así como la hora, día, mes, año y cualquier otra circunstancia de tiempo que ubican los hechos en un lugar determinado y sus condiciones de ejecución por quienes lo realizaron; **circunstancias que en el presente asunto no se señalaron.**

Sin que sea dable que este Tribunal se avocara la investigación de manera oficiosa de tal irregularidad, pues ello sería tanto como subrogarse en el papel del actor, lo cual en modo alguno puede permitirse, a fin de preservar el principio de imparcialidad que debe regir el actuar de este órgano jurisdiccional.

Ahora bien, conviene señalar que el artículo 207, numeral 5 de la LIPEEO, determina que los supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales que designen los consejos distritales, tendrán

entre otras facultades, el traslado de los paquetes electorales apoyando a los funcionarios de mesa directiva de casilla.

De ahí que, correspondía al actor acreditar que las personas que trasladaron dichos paquetes electorales resultaban ser funcionarios distintos a los antes señalados y, al no hacerlo, es incuestionable que su agravio deviene inoperante.

Lo expuesto hasta este momento en la presente sentencia, conforme a la metodología planteada previamente, hace **inatendible** el agravio planteado por FXM, respecto a que debe decretarse **la nulidad de la elección por alcanzarse el porcentaje señalado en el artículo 77, fracción I, inciso a)**, de la Ley de Medios, lo anterior, pues conforme a lo expuesto en el presente apartado y en los que anteceden, no se actualizó ninguna causal de nulidad de votación recibida en casilla, por lo que a ningún fin práctico llevaría realizar dicha causal de nulidad de elección.

#### **7.3.4. Omisión de entrega de documentación.**

Finalmente, corresponde analizar el agravio formulado por el ciudadano Francisco Javier Niño Hernández, relativo a la supuesta omisión del Consejo Distrital responsable de hacer entrega de diversa documentación, que aduce haber solicitado por escrito.

Vistas las manifestaciones que realiza respecto de tal tópico, se estima que el mismo resulta **inoperante**, pues el actor no acredita haber solicitado la información que refiere a la autoridad responsable, ya que no exhibe elemento probatorio alguno que robustezca su dicho, incumpliendo así con la carga argumentativa y probatoria que le impone el artículo 15, numeral 2 de la Ley de Medios.

No se obvia que el actor exhibe copia simple de un escrito de once de junio<sup>23</sup>, en donde consta que se solicitó diversa documentación a la Presidenta del Consejo Distrital Electoral 03 con sede en Loma Bonita, Oaxaca, sin embargo, dicha petición no fue formulada por el actor, sino

---

<sup>23</sup> Visible a foja 41 del expediente JDC/227/2021.

por el Representante propietario de MORENA ante dicho Consejo, por lo tanto, no existe una afectación a la esfera personal de derechos del accionante, pues, en todo caso, de existir una omisión, esta sería en perjuicio del citado instituto político y no en su esfera personal de derecho, máxime que a juicio no compareció dicho representante partidario.

De ahí que, el agravio en estudio resulte **inoperante**.

En consecuencia, al haber sido declarados infundados e inoperantes los agravios hechos valer por FXM y el ciudadano Francisco Javier Niño Hernández, con fundamento en el artículo 68 inciso a) de la Ley de Medios, se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de mayoría del distrito electoral 03 con cabecera en Loma Bonita, Oaxaca; así como la declaración de validez de dicha elección y la constancia de mayoría y validez expedida a la fórmula de candidatos postulada por la coalición “VA POR OAXACA”.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

### **R e s u e l v e**

**Primero.** Se **confirma** el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de mayoría del distrito electoral 03 con cabecera en Loma Bonita, Oaxaca; así como la declaración de validez de dicha elección y la constancia de mayoría y validez expedida a la coalición “VA POR OAXACA”.

**Segundo. Notifíquese** personalmente a los partidos actor y terceros interesados y al ciudadano Francisco Javier Niño Hernández en los domicilios que tienen señalado en autos, y mediante oficio a la autoridad responsable por conducto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos de lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 71, incisos a) y b) de la Ley de Medios.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Estatal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez** y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada provisional en funciones; quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, encargado del despacho de la Secretaría General<sup>24</sup>, que autoriza y da fe.

---

<sup>24</sup> Nombramientos de la Magistrada en funciones y del encargado del despacho de la Secretaría General, fueron aprobados en sesión privada de veintinueve de julio de pasado.